

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar *“La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del estado de México de dar respuesta a la solicitud de monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México formulada por el Partido Acción Nacional, en fechas 24 de noviembre de 2010 y 16 de Diciembre de 2010”*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de monitoreo. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, al desahogarse el punto relativo a "Asuntos Generales", Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado órgano de dirección, formuló de manera verbal una solicitud de monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

2. Formalización de la solicitud de monitoreo. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México formalizó por escrito la solicitud de monitoreo a que se refiere el numeral que precede.

3. Inicio del proceso electoral. El dos de enero de dos mil once inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Ante la falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de monitoreo formalizada de manera verbal y por escrito, el veinticinco de febrero de dos mil once, Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional presentó *per saltum*, ante el citado órgano de dirección juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/SEG/1942/2011 de veinticinco de febrero de dos mil once, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este órgano colegiado la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Recepción y Turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente de mérito, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, el veintiséis de febrero de dos mil once, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-58/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

V. Admisión y requerimiento. Mediante proveídos de veintiocho de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite la demanda; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la autoridad responsable un informe, respecto a la omisión aducida por el partido enjuiciante, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

VI. Cierre de Instrucción. El Magistrado Instructor, en el momento procesal oportuno, al no advertir que quedaran diligencias pendientes por practicar ni pruebas por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un

partido político nacional a fin de impugnar “la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dar respuesta a la solicitud de monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México formulada por el Partido Acción Nacional, en fechas 24 de noviembre de 2010 y 16 de Diciembre de 2010”.

Al efecto, el monitoreo de mérito fue solicitado con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos en la elección de Gobernador del Estado de México, y servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña en dicha elección, tal y como lo establece el artículo 162 de la ley comicial estatal.

Por tanto, toda vez que la omisión impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de México, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, en virtud de que, el enjuiciante combate una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de México, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".¹

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 770-771.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Francisco Garante Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cualidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el instituto político promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Definitividad. Tal como lo sostiene el partido político actor, se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del presente asunto por parte de la Sala Superior, de acuerdo con lo siguiente.

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"², la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o

² Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.*

la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de preparación de la jornada electoral, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud de monitoreo planteada por el instituto político actor, toda vez que la misma se encuentra relacionada con las precampañas electorales las cuales de conformidad con los artículos 12, párrafo Décimo y Décimo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 F, 147, fracción I y 149, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, tendrán verificativo durante el periodo comprendido del diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil once; adicionalmente, conforme al artículo 162 de la ley comicial estatal, dicho monitoreo tendrá como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos y servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

Por tal motivo, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado para que este a su vez resuelva la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la

administración de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que podría mermar o extinguir los derechos sustantivos del instituto político actor, ante la cercanía del inicio de todos los actos relativos a las precampañas electorales, de ahí que no puede obligársele al partido político actor agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Lo considerado sirve de base para desestimar lo aducido por la autoridad responsable, respecto a la improcedencia del juicio que se analiza, la cual sustenta en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva federal, que dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuanto se combatan actos o resoluciones definitivos y firmes, y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para controvertir el acto o resolución.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que la coalición enjuiciante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 8º. 35, fracción V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el

requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³ Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general

³ Tesis **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que si continua la omisión de resolver el planteamiento del actor, podría verse afectado el principio de equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, ya que el propósito de dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de México, servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos

electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que la solicitud de monitoreo esta relacionada con las precampañas electorales, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo Décimo y Décimo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 F, 147, fracción I y 149, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, tendrá verificativo durante el primer periodo comprendido del diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil once; de ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, y toda que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la coalición actora.

TERCERO. Materia de estricto derecho. Previo al examen de los motivos de disenso formulados por la coalición actora, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios

expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior indica que en este juicio aplica el principio de estricto derecho, lo que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁴.

CUARTO. Estudio de fondo de la omisión reclamada. La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, incurrió en la omisión de resolver las solicitudes que formuló el demandante de manera verbal y por escrito respecto del monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio hecho valer por Francisco Garante Chapa, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por las siguientes consideraciones.

Ha sido criterio reiterado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud

⁴ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

de información trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el partido actor señala que el Consejo General responsable ha incurrido en la omisión de resolver la solicitud que de manera verbal se hiciera en la sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, formalizada por escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diez, sobre el monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

De las constancias que obran en autos, queda acreditado que no existe respuesta a la solicitud que por escrito hiciera el partido actor al órgano de dirección electoral responsable, en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, afirma en su informe circunstanciado, que sí se dio una respuesta a la solicitud formulada por el partido enjuiciante, la cual en su opinión se puede constatar de las siguientes acciones: a) que en la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dos consejeros electorales se manifestaron por la negativa de obsequiar lo solicitado; b) asimismo, sostiene la autoridad responsable, que ha llevado a cabo diversos actos consecutivos para atender dicha petición; y, c) que atendiendo a la complejidad del procedimiento de monitoreo, no se encontraba en posibilidades de otorgar una respuesta instantánea a lo solicitado por el partido actor, porque de conformidad con el artículo 12 de los “Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México”, la metodología y manuales de procedimiento no se encontraban aprobados previamente por el Consejo General, situación que de conformidad con lo aseverado por la responsable, tendrá lugar el veintiocho de febrero del año en curso.

Como es posible advertir, la primera actuación del Consejo General responsable, no puede tomarse como respuesta a la petición formulada por el instituto político actor, ya que, de conformidad con el artículo 92, *in fine*, del código electoral local, las determinaciones a las que arribe el Consejo General deben adoptarse por mayoría, en ese sentido, la negativa expresada por dos consejeros electorales no tiene fuerza vinculante pues, en todo caso, debió haberse sometido a la

consideración del Consejo General para que, por mayoría de votos se hubiera tomado alguna decisión, lo cual no aconteció.

Tampoco la segunda acción que ha llevado a cabo el órgano electoral responsable, respecto a diversos actos consecutivos para atender la petición del partido actor, resulta suficiente para tener por colmada la respuesta a la misma.

Lo anterior es así, ya que para tratar de evidenciar que dio respuesta el Consejo General responsable, sostiene:

- que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, hizo del conocimiento de los integrantes de dicho órgano de dirección la petición formulada por el instituto político demandante.
- Que el veintinueve de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo giró oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, para que se hiciera del conocimiento de los integrantes de la misma, la petición formulada, en acatamiento de la instrucción de los consejeros electorales.
- Que el veinticinco de enero de dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, informó que los integrantes de la misma con el consenso de los partidos políticos acordaron remitir al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo General el oficio que se elaboró para dar cuenta de lo

solicitado por el partido político demandante, por considerar que era de su competencia.

- Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y a la Dirección Jurídica-Consultiva de la responsable, la realización de un estudio para analizar la factibilidad de la petición del partido recurrente.
- Que el veintiséis de enero de dos mil once, se comunicó a los miembros del Consejo General, la determinación adoptada por los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
- En la misma fecha, el Secretario Técnico de dicha comisión, remitió el análisis elaborado por la Dirección Jurídica-Consultiva, al Secretario Ejecutivo General, respecto de la petición formulada señalando que en atención al carácter auxiliar de la Comisión resultaba adecuado remitir la solicitud formulada por el partido hoy actor, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- El veintisiete de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo General hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General la opinión jurídica de la Dirección Jurídica-Consultiva del Instituto.

Las actuaciones anteriores, que el Consejo General responsable señala que ha llevado a cabo para dar respuesta a

lo solicitado por el partido político enjuiciante, no pueden ser consideradas como una respuesta a lo solicitado, pues lo que se pone en evidencia es la realización de una serie de actos tendentes a canalizar al órgano competente para que el mismo emita finalmente la respuesta a la solicitud formulada

La tercera acción mediante la cual el órgano electoral responsable trata de justificar que ha dado respuesta a lo solicitado por el partido actor, tampoco puede ser considerada una contestación idónea a la petición verbal y posteriormente formalizada por escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diez, por parte del Partido Acción Nacional, en donde se solicitó el monitoreo a medios, porque el hecho de que la metodología y manuales a que se refiere el artículo 12 de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México", no estuvieran aprobados por el Consejo General, no constituye un obstáculo para que ese órgano de dirección analizara dicha petición y brindara al hoy enjuiciante una respuesta por escrito y en breve término, en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta perspectiva, resulta incuestionable que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no ha dado una respuesta a la petición del accionante, por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo para brindar una respuesta, en virtud de que la solicitud fue formulada por escrito desde el pasado dieciséis de diciembre de dos mil diez, habiendo transcurrido más de sesenta días hábiles,

contraviniéndose con ello el derecho de petición y los principios de prontitud y expedites, consagrados en los artículos 8° y 17, respectivamente, de la Constitución federal.

Robustece la conclusión apuntada, lo aducido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido siguiente:

“Por tanto, es inconcuso que en el presente caso, el objeto de la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, impedía que la misma fuera contestada de manera instantánea por esta autoridad responsable, lo cual es conforme a Derecho, ya que la respuesta a toda solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, debe hacerse en el término racionalmente necesario para estudiar y acordar esta, conforme a los trámites, etapas y plazos que deben seguirse para la emisión del acto de que se trate, en el entendido de que para contestación a cualquier solicitud, la autoridad tener que estar en aptitud jurídica y material de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda”

Lo anterior, se considera como una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de haber sido ofrecido como prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme al artículo 4, numeral 2, del citado cuerpo de leyes, de la cual se colige que la autoridad responsable a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no ha dado respuesta oportuna a la solicitud verbal realizada por el Partido Acción Nacional el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, formalizada por escrito el dieciséis de diciembre de la misma anualidad.

Adicionalmente a lo anterior, es importante señalar que por auto de veintiocho de febrero del presente año, el Magistrado

Instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara respecto de la omisión planteada por el partido actor, y si había realizado alguna acción encaminada a solventar la petición formulada por el partido actor, y de ser así, remitiera la constancia que lo acreditara.

En cumplimiento al proveído de mérito, el Secretario del Consejo General, mediante oficio IEEM/SEG/2051/2011, de veintiocho de febrero de dos mil once, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de marzo siguiente informó lo siguiente:

“ Que como ha quedado asentado en el informe circunstanciado remitido a esta H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, no se ha dado respuesta por escrito a la solicitud presentada por el Licenciado Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto; aclarando como se ha manifestado en el propio informe, que dado la naturaleza del tema asociado a la solicitud presentada, se han realizado por el Instituto Electoral del Estado de México una serie de actos consecutivos tendientes a estar en posibilidades de brindar respuesta debida al solicitante.”

Como es fácil advertir y como se desprende de las actuaciones previamente analizadas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha omitido dar una respuesta por escrito al partido político actor sobre las solicitudes realizadas.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta por escrito a la solicitud formulada por el Partido Acción

Nacional que de manera verbal realizó en la sesión extraordinaria de dicho órgano de dirección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, y formalizada por escrito de dieciséis de diciembre del mismo año, sobre el monitoreo en medios electrónicos, contenidos editoriales y de los noticieros en medios locales, en medios federales, anticipados al periodo de precampaña y campaña electoral en el proceso electoral 2011, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dé respuesta a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **y, por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

